



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
EJECUTADA:	ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2019-00057-00

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, según memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, allegado vía correo electrónico.

Así, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., la procedencia de la terminación por pago está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la solicitud se formule por escrito; ii) antes de iniciar la diligencia de remate, iii) por el ejecutante o su apoderado facultado para recibir y iv) Que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Requisitos anteriores que se encuentran acreditados para el caso que nos ocupa, pues en efecto, como quedó indicado en líneas precedentes, la solicitud fue radicada por escrito, no se ha practicado diligencia de remate, la apoderada de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir e informó acerca del pago total de la obligación reclamada y las costas procesales.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado, decisión que lleva consigo el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, en virtud de que el apoderado judicial de la ejecutada interpuso recurso de reposición contra la providencia del 30 de noviembre del 2021, del cual se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante, quien a continuación presentó el escrito de terminación que aquí se resuelve y lo pretendido con la interposición del aludido recurso es que el juzgado acceda a la terminación por pago, no es necesario resolver de fondo la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LEVANTAR** el embargo y secuestro decretados sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-32157. Líbrese oficio al registrador de instrumentos públicos y al secuestre informándole acerca de la cesación en sus funciones encomendadas.

TERCERO: **AUTORIZAR** el desglose del pagaré OO130455009602186997, quien previo al pago del arancel judicial, podrá ser retirado únicamente por la señora Elizabeth García González.

CUARTO: **AUTORIZAR** el desglose de la escritura pública No. 4683 del 24 de noviembre de 2011 de la Notaría Primera de Armenia (Q), quien previo al pago del arancel judicial, podrá ser retirado únicamente por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 de marzo de 2022
 HELMAN JOAQUÍN MARTÍNEZ REYES SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244d24ca36481670f279b57ae95e89e1e507bcd590c71c938e2f566927d62c8e**

Documento generado en 09/03/2022 05:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>